



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/3490/2022/II

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Coatzacoalcos.

**COMISIONADO PONENTE:** David Agustín Jiménez Rojas.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jovino Mecinas Hernández.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a cinco de septiembre de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** la respuesta del sujeto obligado Ayuntamiento de Coatzacoalcos, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con el número de folio **300545600009522**, debido a que el sujeto obligado garantizó el derecho a la información de la persona recurrente.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS .....	3
PRIMERO. Competencia. ....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo .....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	7
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	7

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El trece de mayo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Coatzacoalcos, en la que requirió:

“Quisiera solicitar una lista del personal que labora en el ayuntamiento, desglosada por área de trabajo, cargo, nombre completo y sueldo, incluyendo policías, si en esta última petición se reserva la información requiero el acta de reserva de información bien fundada y motivada suscrita por el comité de transparencia

Sin más que mencionar me despido de usted, esperando una pronta y favorable respuesta.” (sic).

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información identificada con el folio número **300545600003522**.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El veinte de junio de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

**4. Turno del recurso de revisión.** Por acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil veintidós, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia II, de conformidad con el artículo 87,

fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**5. Admisión del recurso.** El veintisiete de junio de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Comparecencia del sujeto obligado.** El ocho de julio de dos mil veintidós, se acusaron de recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto, diversas documentales remitidas por el sujeto obligado, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM).

**7. Acuerdo de vista a la parte recurrente.** Mediante acuerdo de la misma fecha, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir las citadas documentales, junto con el acuerdo de cuenta, a la parte recurrente para requerirle que manifestara si la información que se le remitía satisfacía su derecho de acceso a la información pública.

**8. Ampliación del plazo para resolver.** El quince de julio de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

**9. Cierre de instrucción.** El veintinueve de agosto de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos octavo y noveno, y 67, párrafo tercero; fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al

no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información identificada con el folio número **300545600003522**, remitiendo el oficio número **UT-O/495/2022**, de misma fecha, atribuido a la Oficina de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, al cual se adjunta el oficio **1165/DRH/2022**, signado por la Dirección de Recursos Humanos del sujeto obligado, quien da respuesta a la solicitud e informa lo siguiente:

Por lo anterior, le informo que la lista que requiere el peticionario se encuentra en la Plataforma Nacional de Transparencia y el Portal de Transparencia, en cuanto a la información de los Policías Municipales, esta se encuentra en carácter de reservada, lo anterior de conformidad al Acta Número ACT/CT/EXT-012/20/05/2022, Acuerdo 027/CT/2022, de fecha 20 de mayo del 2022.

- **Portal de Transparencia:**  
<https://docs.google.com/spreadsheets/d/1FTp3bNohGN9M3uz9xeMvhEuodxZsO93E/edit#gid=910219107>
- **Portal Nacional de Transparencia:**  
<https://tinyurl.com/v4b3cl92>
- **Acuerdo 027/CT/2022:**  
<https://drive.google.com/file/d/14nGtLeD3xzC0Joc12bH5Fca0ZQbCve0mV1ew?usp=sharing>

Sin más por el momento, agradecemos sus atenciones y le reiteramos las nuestras, y así mismo me pongo a sus disposiciones a través del teléfono de la Oficina 21 10800 Ext. 1202.



**Coatzacoalcos**  
Por la ciudad que queremos todos  
H. Ayuntamiento 2021 - 2023



**Coatzacoalcos**  
Por la ciudad que queremos todos  
H. Ayuntamiento 2021 - 2023



ACTA NÚMERO: ACT/CT/EXT-012/20/05/2022

ACUERDO 027/CT/2022

PETICIÓN DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS PARA QUE SE CONFIRME, MODIFIQUE O REVOCUE LA PROPUESTA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE RESERVADA, RELATIVO A LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 300545600003522.

Resolución del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz derivada de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria realizada en fecha veinte de mayo de dos mil veintidós.

**ANTECEDENTES**

1.- Que el pasado trece de mayo del presente año, se recibió mediante el sistema SISA 2.0- Veracruz la solicitud de información con número de folio 300545600003522, donde se requiere la siguiente información que se menciona tal y como la pide el solicitante, sin realizar modificación alguna que cambie el sentido original del mismo:

"Quisiera solicitar una lista del personal que labora en el Ayuntamiento, desplegado por área de trabajo, cargo, nombre completo y sueldo, incluyendo públicos, si en esta última petición se requiere la información requiero el acta de reserva de información bien fundada y motivada escrita por el comité de transparencia sin más que mencionar mi despido de estral, esperando una pronta y favorable respuesta." (sic)

2.- Respecto a la petición efectuada por la Unidad de Transparencia relativo a la ampliación de plazo, fue aprobada por el Comité de Transparencia, mediante Acuerdo 026/CT/2022 derivado de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria con fecha de hoy, veinte de mayo de dos mil veintidós.

3.- Por conducto del oficio Número 1050/DRH/2022 de fecha dieciséis de mayo del actual y recibido por la Unidad de Transparencia el mismo día, la Dirección de Recursos Humanos dio respuesta, consistente en lo siguiente:

"...con fundamento en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se solicita el trámite correspondiente ante el Comité de Transparencia, para que los señores de los Elementos de la Policía Municipal de Coatzacoalcos, Ver., sean de carácter confidencial, lo anterior, para salvaguardar su integridad, ya que son los encargados de cuidar y conservar el orden público dentro del Municipio, por lo que están expuestos a situaciones de intimidación y/o extorsión por la delincuencia organizada." (sic) (sic)

**CONSIDERANDOS**

1.- Que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho al libre acceso plural y oportuno, así como al de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Del mismo modo, dispone como principio que toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente, por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán

ACTA NÚMERO: ACT/CT/EXT-012/20/05/2022

documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

2.- Que la fracción XVIII del Artículo 3 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que la información en posesión de los sujetos obligados, es pública con excepción de la que tenga el carácter de confidencial o reservada.

3.- El Artículo 7 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que se presume que la información debe ser de carácter reservada a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

4.- En términos de lo establecido en el artículo 9 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, tiene el carácter de sujeto obligado, por lo que la información generada, administrada o en posesión, es un bien público y toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que señalan las disposiciones jurídicas en la materia.

5.- Que la clasificación de la información es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la ley y es el Comité de Transparencia el que deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, de conformidad con los artículos 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

6.- El artículo 55 señala que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la Ley Local.

7.- Toda vez que de acuerdo al artículo 60 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave señala que la clasificación procede en tres supuestos, dentro de los que se encuentra la relativa a la recepción de una solicitud de información, como en este caso particular que motivó la solicitud de la unidad administrativa.

8.- Que el artículo 63 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece que los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional, en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de verificaciones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

9.- Que el artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece los supuestos para que se considere una información como reservada y por lo tanto no pueda difundirse, dentro de los cuales se encuentra las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, hipótesis contenida en su fracción I, la cual aplica a la solicitud que nos ocupa.

10.- Que el artículo 69 de la Ley 875 establece también que los titulares de los sujetos obligados de los sujetos obligados deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso restringido a los documentos o expedientes clasificados.

11.- Que la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave señala, en el artículo 130, lo siguiente: Artículo 130. El Comité se integrará de manera colegiada, por un número impar de personas, nombradas por el titular del sujeto obligado, entre las que se encontrará el responsable de la Unidad de Transparencia. El Comité adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el presidente



**Coahuila**

Por la ciudad que queremos todos  
H. Ayuntamiento 2021 - 2023



**Coahuila**

Por la ciudad que queremos todos  
H. Ayuntamiento 2021 - 2023



**ACTA NÚMERO: ACT/CT/TEXT-012/20/05/2022**

tenirá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto. Los integrantes del Comité no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que sujeta al subordinado. Los integrantes del Comité tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

12.- Que la ley de Transparencia, en su artículo 131, establece lo que se reproduce literalmente a continuación:

“... Artículo 131. Cada Comité tendrá las siguientes atribuciones: ... *Integrar, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información...* *Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de implementación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados...* *Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que presenten la información que derivó de sus facultades, competencias y funciones, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones...* *IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información...* *V. Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos o integrantes adscritos a las Unidades de Transparencia...* *VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los servidores públicos o integrantes del sujeto obligado...* *VII. Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que expide el Sistema Nacional, los datos necesarios para la elaboración del Informe anual...* *VIII. Solicitar y autorizar la implementación del plazo de reserva de la información a que se refiere la presente Ley; y IX. Las demás que se deriven de la Ley y demás normatividad aplicable...*

13.- Que la fracción VII del Artículo 134 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que las Unidades de Transparencia tendrán como una de sus atribuciones, realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida.

14.- En términos de lo establecido por el Artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que los sujetos obligados deberán entregar aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se envíen los copias simples, certificadas o por cualquier otro medio. Cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Transparencia no realizará el reclutamiento dentro del término establecido en el artículo 145 de esta Ley, y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento. Trámites de documentos que, por su naturaleza, no sean normativamente sustanciales, tales como manuscritos, inscripciones, ediciones primarias o especiales, publicaciones periódicas, mapas, planos, folios y grabados importantes o raras y cualquier otro objeto o registro que contenga información de este género, se proporcionarán a los solicitantes los medios o instrumentos apropiados para su consulta, cuidando que no se dañen los registros o archivos en que se conservan y los documentos mismos. En caso de que la información solicitada ya esté

**ACTA NÚMERO: ACT/CT/TEXT-012/20/05/2022**

disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

15.- Dicha ordenamiento legal antes invocada se refiere en el Artículo 145, lo siguiente: “... Las Unidades de Transparencia responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando... I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma... II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y... III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien debe requerirla... La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la Unidad de Transparencia, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes... La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo máximo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiera realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días. Transcurrido dicho plazo, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información...”

16.- De conformidad con lo establecido en el numeral Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, textualmente:

“... Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: I. Se reciba una solicitud de acceso a la información; II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas. Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuentra en una causal de reserva o de confidencialidad... 17.- De conformidad con lo establecido en el numeral Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, textualmente:

“... Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional sujeción por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para evitar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que la llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva”.

18.- Así, en el mismo tenor el vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que señala lo siguiente:

“... Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 118, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre el Sujeto Obligado, y la información que puede poner en riesgo su vida, seguridad o salud...”

19.- En esa misma tenura, el numeral Cuincuagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas,



**Coahuila**

Por la ciudad que queremos todos  
H. Ayuntamiento 2021 - 2023



**Coahuila**

Por la ciudad que queremos todos  
H. Ayuntamiento 2021 - 2023



**ACTA NÚMERO: ACT/CT/TEXT-012/20/05/2022**

establece lo siguiente:

“... *Quincuagésimo primero. La leyenda en los documentos clasificados indicará: I. La fecha de sesión del Comité de Transparencia en donde se confirmó la clasificación, en su caso; II. El nombre del área; III. La palabra reservada o confidencial; IV. Las partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso; V. El fundamento legal; VI. El periodo de reserva, y la razón del titular del área...”*

20.- De conformidad con lo establecido en el numeral Cuincuagésimo sexto de Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, textualmente:

“... *Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia...”*

21.- Respecto a la petición de clasificación de la información en la modalidad de reservada, se dice que de publicarse la información requerida según sea el caso, se violentaría también el derecho al debido proceso que debe prevalecer en todo procedimiento iniciado por cualquier autoridad en contra de algún ciudadano, resultado aplicable la siguiente Jurisprudencia Constitucional y leyes nacionales e internacionales que se citan a continuación:

*Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante, lo anterior, el mismo principio establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones así establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando impidiendo o obstruyendo la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes. Expedientes: 45480/ Centro de Investigación y Seguridad Nacional - Alonso Gómez-Robledo V. 413009 Policía Federal Preventiva - Jacqueline Paschard Martínez 444108 Policía Federal Preventiva- Alonso Gómez-Robledo V 523506 Secretaría de la Defensa Nacional - Jacqueline Paschard Martínez 218609 Secretaría de Seguridad Pública - Juan Pablo Guerrero Arpaán.*

Por lo consiguiente, se somete a consideración de este Comité de Transparencia la petición de la Dirección de Recursos Humanos, para que sea emitida y aprobada la clasificación de la información en la modalidad de reservada en donde se maneja datos sensibles como son los montos salariales y nombre del personal que labora dentro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y demás que vulneran y transgreden la intimidad de los trabajadores y la seguridad de la institución policial por las funciones que desempeñan, atendiendo lo que la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como lo señalado en el artículo 609 señalado por el Instituto Nacional de

**ACTA NÚMERO: ACT/CT/TEXT-012/20/05/2022**

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que establece respecto a este supuesto:

Después de analizar lo expuesto y fundamentado por este Comité de Transparencia, así como de las documentales mencionadas con anterioridad, y que fueron sujeta a vista de los integrantes, manifiestan que la información solicitada y considerando que a la fecha del presente este Sujeto Obligado, a través de la Dirección de Recursos Humanos cuenta bajo el resguardo de éste, se advierte que la información en materia de seguridad pública es procedente la excepción de que sea protegida así como de los elementos operativos que laboran para dicho ente municipal, toda vez que dicha información es susceptible de que sea comprometida la seguridad pública y que se vulnera la integridad física de los elementos policiales al revelar su monto salarial así como sus nombres, por lo que en este caso derivado de que la información, también se debe manejar bajo el principio de reserva, por lo cual el riesgo se materializa en el momento de que el hacerse pública la información pretendida por el ciudadano, esto pondría en riesgo a los elementos que laboran para la Dirección de Seguridad Pública Municipal y startería con la integridad física de los familiares cercanos quienes serían objetos de actos delictivos al conocerse los nombres y salarios. La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 63, fracción I y III establece como excepción de la información y reservada, la cual no podrá difundirse montos salariales de los elementos que podrían obtener la prevención o persecución de los delitos, como en el caso que acontece, así como el Artículo 72 en relación a la información confidencial. Los integrantes del Comité de Transparencia, han analizado lo expuesto en la presente sesión, por lo que emiten el siguiente:

**ACUERDO 027/CT/2022**

PRIMERO.- Se aprueba por mayoría de votos de los integrantes del Comité de Transparencia, la clasificación de la información en la modalidad de reservada como excepción al principio de máxima publicidad, en relación a la solicitud por parte de la Dirección de Recursos Humanos mediante oficio 1030/DRH/2022 en relación a los montos salariales así como el listado de nombres, de los que pertenecen a la Dirección de la Policía Municipal, derivado de la solicitud con Número de folio 30054590009522, en donde se hace referencia a información que poner en riesgo la seguridad del personal adscrito por contener datos sensibles y que puedan vulnerar la seguridad de dicho ente público, en virtud de que no se puede dar a conocer, toda vez que la divulgación de la información, podría ocasionar un perjuicio tanto para la integridad física de los elementos policiales así como de sus familiares, así como de la sociedad, pues serviría como una forma en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo a esta en riesgo, al atraer, impedir y obstruir la prevención o persecución de los delitos de la seguridad Pública Municipal. Se clasifica de forma total por un lapso de 3 años, en relación a la información en la modalidad de reservada. Lo anterior en términos de los Artículos 9 en su fracción IV, 65, 66, 67, 68, 69, 72, 73, 130, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; séptimo, octavo, vigésimo tercero, quincuagésimo primero, quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de dos mil dieciséis y demás relativos y aplicables. Este Comité se encuentra obligado a aplicar la prueba de daño que establece la citada normatividad aplicable, como quedó manifestado en la presente sesión, así también de acuerdo a lo señalado en el criterio 609 señalado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

EGUIDO.- Se incluye el Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Coahuila de Coahuila, Veracruz, a realizar el cumplimiento en los términos determinados por este órgano colegiado, de igual

Y



**Coatzacoalcos**  
Por la ciudad que queremos todos  
H. Ayuntamiento 2021 - 2024



**ACTA NÚMERO: ACT/CT/EXT-012/2005/2022**  
manera notificar dicho acuerdo; por lo que se insta a la unidad administrativa involucrada a dar atención y realizar lo establecido en este acuerdo en el plazo que se le otorga al momento de ser notificado, en caso contrario la Dirección de Recursos Humanos para que emita el pronunciamiento respectivo.  
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que expresó como agravio lo siguiente:

"El acta de reserva de información no está firmada por los miembros del comité de transparencia, solo tiene un sello con la leyenda "Comité de Transparencia" y en la misma, mencionan que fue aprobada por mayoría de votos pero no veo las firmas de quienes votaron a favor." (sic).

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante los oficios **UT-O/651/2022** y **UT-O/436/2022**, de fechas cinco de julio y dieciséis de mayo ambos del año dos mil veintidós, suscritos por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Ver., acompañado del oficio **1050/DRH/2022** y **1165/DRH/2022**, donde reitera lo contestado a la solicitud de información y anexa el Acta de Comité de Transparencia, motivo del agravio del solicitante, con dicha documentación pretendió atender el agravio que dio como origen el presente medio de impugnación, tal y como se puede apreciar por medio de las siguientes capturas de pantalla:



**Coatzacoalcos**  
Por la ciudad que queremos todos  
H. Ayuntamiento 2021 - 2024



**ACTA NÚMERO: ACT/CT/EXT-012/2005/2022**  
**ACUERDO 001/CT/2022**

**PRESENTACIÓN Y EN SU CASO, CONFIRMACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA PETICIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA RESPECTO A LA AMPLIACIÓN DE PLAZO (PRÓRROGA) DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 30054500009522.**  
Resolución del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, derivado de la Resolución del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, derivado de la Decisión Segunda Sesión Extraordinaria realizada en fecha veintidós de mayo de dos mil veintidós.

**ANTECEDENTES**

1. Que el peticionario de mayo del presente año, se recibió mediante el sistema SISAI 2.0- Veracruz la solicitud de información con número de folio 30054500009522, donde se requiere la siguiente información que se menciona en el acta y como la pide el solicitante, en realizar modificaciones al acta que controla el sentido original del mismo.

2. Que el peticionario solicita que se le permita que el acta de información, derivado por el área de redacción, otro, revisión, control y archivo, mediante petición, si en esta última petición se menciona la información requerida en el acta de reserva de información bien justificada y motivada sujeta por el comité de transparencia en un plazo que menciona en el acta de reserva de información, esperando una pronta y favorable respuesta, (sic).

3. Mediante oficio número UT-OA/36/2022 de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós, la Unidad de Transparencia le da seguimiento y entrega a la solicitud de información, resultándole a la Dirección de Recursos Humanos la información solicitada, pero que derivado de la carga de trabajo que actualmente está atendiendo la Unidad de Transparencia de manera interna y cuyo funcionamiento obra en los archivos de dicha Unidad, solicita "una ampliación de plazo a la solicitud de información con número de folio 30054500009522 en términos del artículo 147 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave." (sic) -3-. En esta sesión, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala en su artículo 147 lo siguiente:

... Excepto en materia de seguridad, el plazo referido en el artículo 145 podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones técnicas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. ...  
Acto seguido, el Presidente del Comité de Transparencia, procede a preguntar a los integrantes si están de acuerdo en conceder la ampliación del plazo (prórroga) respecto a la solicitud de información, realizada con el número de folio 30054500009522.  
De este modo, manifiestan que están de acuerdo en conceder la ampliación del plazo (prórroga), por lo tanto queda aprobado por mayoría de votos y se emite el siguiente:



**Coatzacoalcos**  
Por la ciudad que queremos todos  
H. Ayuntamiento 2021 - 2024



**ACTA NÚMERO: ACT/CT/EXT-012/2005/2022**  
**ACUERDO 001/CT/2022**

**PRIMERO.** - Se aprueba la petición de la Unidad de Transparencia, respecto a conceder la ampliación del plazo (prórroga) de la solicitud de información con número de folio 30054500009522, en términos del artículo 147 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.  
**SEGUNDO.** - Se instruya al Titular Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, notificar dicho acuerdo al solicitante, de igual manera, se insta a la unidad administrativa involucrada a realizar el cumplimiento en los términos establecidos, respecto a su petición formulada, confirmada y aprobada en este acto, una vez notificado lo anterior.  
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

*[Firma]*  
LIC. TOMÁS DANIEL HERNÁNDEZ LEÓN  
PRESIDENTE DEL COMITÉ

*[Firma]*  
LIC. SAMUEL ORTEGA CORTÉS  
VOCAL NO. 1 DEL COMITÉ

*[Firma]*  
C. P. MARIO FERNÁNDEZ PINTOS GULLÉN  
VOCAL NO. 2 DEL COMITÉ

*[Firma]*  
LIC. GRACE DEL CARMEN MENDOZA CHESTY  
VOCAL NO. 3 DEL COMITÉ

*[Firma]*  
LIC. GERARDO NORIEGA CORTÉS  
VOCAL NO. 4 DEL COMITÉ





**Coatzacoalcos**  
Por la ciudad que queremos todos  
14 de Agosto de 2021



ACTA NÚMERO: ACT/TXT/EXT-012/2021/2022  
ACUERDO 027/CI/2022

**PETICIÓN DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS PARA QUE SE CONFIRME, MODIFIQUE O REVOCUE LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE RESERVADA, RELATIVO A LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 80041900209572.**

Resolución del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz decretada en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria realizada en fecha veintidós de mayo de dos mil veintidós.

**ANTECEDENTES**

1.- Que el pasado lunes de mayo del presente año, se recibió mediante el número SSAI 2.0 Veracruz la solicitud de información con número de folio 80041900209572, donde se requiere la siguiente información que se encuentra en el expediente de la solicitud, sin realizar modificación alguna que cambie el sentido original del mismo.  
"Quisiera solicitar una lista del personal que labora en el departamento, de siguiente por área de trabajo, que incluye nombre completo y apellido, incluyendo patrones, al fin de solicitar información que requiera el arte de recursos de información bien fundado y conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, estableciendo una reserva o confidencialidad, de conformidad con los artículos 131 inciso II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave."  
2.- Respecto a la petición efectuada por la Unidad de Transparencia relativa a la aplicación de penas, fue aprobada por el Comité de Transparencia, mediante Acuerdo 025/CI/2022 otorgado en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria con fecha de hoy, veintidós de mayo de dos mil veintidós.  
3.- Por concepto del folio número 105000970222 de fecha diecisiete de mayo del actual y recibido por la Unidad de Transparencia el mismo día, la Dirección de Recursos Humanos del municipio, contestó en la siguiente forma:  
"Con fundamento en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se solicita al titular correspondiente de la Unidad de Transparencia, para que solicite a la Policía Municipal de Coatzacoalcos, Ver., que se le entregue el orden público sobre el municipio, para que se realicen las acciones de vigilancia y control que corresponden al orden público municipal, por lo que están expuestas a situaciones de incógnita que se derivan de la naturaleza de la información solicitada."  
4.- Que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho al libre acceso plural y oportuno, así como al de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Del mismo modo, se pone como principio que toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, empresas, instituciones, partidos políticos, secciones o fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados observarán

**CONSIDERANDOS**

1.- Que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho al libre acceso plural y oportuno, así como al de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Del mismo modo, se pone como principio que toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, empresas, instituciones, partidos políticos, secciones o fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados observarán

"500 años de la Villa del Espíritu Santo, 1522 - 2022".  
www.coatzacoalcos.gob.mx



**Coatzacoalcos**  
Por la ciudad que queremos todos  
14 de Agosto de 2021



ACTA NÚMERO: ACT/TXT/EXT-012/2021/2022

documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará las acciones específicas bajo las cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

2.- Que la fracción XVIII del artículo 3 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que la información es reservada o confidencial si no es de carácter público.  
3.- El artículo 7 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que se presume que la información debe estar en el interés de las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.  
4.- En términos de lo establecido en el artículo 9 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, tiene el carácter de sujeto obligado, por lo que la información generada, administrada o en posesión, es un bien público y toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que señalan las disposiciones jurídicas en la materia.  
5.- Que la clasificación de la información es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder contiene alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, previstos en la ley y en el Comité de Transparencia el cual deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, de conformidad con los artículos 131 inciso II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.  
6.- El artículo 53 señala que la clasificación en el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder contiene alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, prevista en la ley y en el Comité de Transparencia el cual deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la Ley Local.  
7.- Toda vez que de acuerdo al artículo 60 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave señala que la clasificación prevista en tres supuestos, dentro de los que se encuentra la reserva o la recepción de una solicitud de información, como en este caso particular, se le otorga a la solicitud de la unidad administradora.  
8.- Que el artículo 43 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece que los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional, en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.  
9.- Que el artículo 66 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece los supuestos para que se considere una información como reservada y por lo tanto no puede difundirse, dentro de los cuales se encuentra la que por discapacidad expresa de una ley tengan tal carácter, respectivamente en su fracción I de la cual aplica a la solicitud que nos ocupa.  
10.- Que el artículo 69 de la Ley 875 establece también que los titulares de los sujetos obligados de los sujetos obligados deben adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso restringido a las documentaciones reservadas o confidenciales.  
11.- Que la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave señala, en el artículo 130, lo siguiente:  
"Artículo 130. El Comité se integrará de manera colegiada, por un número impar de personas, nombradas por el titular del sujeto obligado, entre las que se garantizará el representante de la Unidad de Transparencia. El Comité adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el presidente

"500 años de la Villa del Espíritu Santo, 1522 - 2022".  
www.coatzacoalcos.gob.mx



**Coatzacoalcos**  
Por la ciudad que queremos todos  
14 de Agosto de 2021



ACTA NÚMERO: ACT/TXT/EXT-012/2021/2022

tenido acto de fealdad. A sus sesiones podrán estar como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto. Los integrantes del Comité no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse más de una vez en una sola sesión. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que comparecer a la sesión que le corresponde. Los integrantes del Comité tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la accesibilidad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o aseguramiento de la información.

12.- Que la Ley de Transparencia, en su artículo 131, establece lo que se reproduce literalmente a continuación:  
"Artículo 131. Cada Comité tendrá las siguientes atribuciones: I. Investigar, coordinar y supervisar, en términos de las obligaciones aplicables, los actos y los procedimientos para asegurar la mejor atención en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información; II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de aplicación del plazo de respuesta, clasificación de la información y abstención de la información o de incompletitud realicen los titulares de las áreas de las unidades obligadas; III. Ordenar, en su caso, a los áreas competentes que permitan la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deben tener en posesión o que permita acreditación de la posibilidad de su generación, entrega, o de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones; IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información; V. Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos o integrantes adscritos a las Unidades de Transparencia; VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los servidores públicos o integrantes del sujeto obligado; VII. Recibir y enviar al Instituto, de conformidad con los Acuerdos que emita el Sistema Nacional, los datos necesarios para la elaboración del Informe Anual; VIII. Solicitar y autorizar la suspensión del plazo de reserva de la información a que se refiere la presente Ley; IX. Las demás que se deriven de la Ley y demás normatividad aplicable."

13.- Que la fracción VI del artículo 131 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que las Unidades de Transparencia tendrán como una de sus atribuciones, realizar los trámites internos necesarios para facilitar y otorgar la información pública requerida.  
14.- En términos de lo establecido por el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que los sujetos obligados sólo consignarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se envíen los copias impresas, certificadas o por cualquier otro medio. Cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, en la Unidad de Transparencia lo notificará al titular dentro del término establecido en el artículo 143 de esta Ley, y lo advertirá, si fuese necesario, para que actúe ante otro sujeto obligado que pueda establecer su regularización. Tratándose de documentos que, por su naturaleza, no sean normalmente susceptibles, tales como manuscritos, incunables, ediciones primeras o especiales, publicaciones periodísticas, mapas, planos, folios y grabados importantes o otros y cualquier otro objeto o registro que contenga información de este género, se proporcionarán a los solicitantes los medios e instrumentos apropiados para su consulta, cuidando que no se dañen los registros o archivos en que se contengan y los documentos originales. En caso de que la información solicitada ya esté

"500 años de la Villa del Espíritu Santo, 1522 - 2022".  
www.coatzacoalcos.gob.mx



**Coatzacoalcos**  
Por la ciudad que queremos todos  
14 de Agosto de 2021



ACTA NÚMERO: ACT/TXT/EXT-012/2021/2022

disponible al público en medios impresos, tales como libros, periódicos, revistas, archivos públicos, formen disponibles por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido al interesado la fecha, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o obtener la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

15.- Dicho ordenamiento legal antes citado señala en el artículo 145, lo siguiente:  
"Las Unidades de Transparencia responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, resolviendo: I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de su entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentre disponible en los casos de la fracción anterior; III. Que la información no se encuentra en los archivos, ordenando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien debe requerirse; IV. La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la Unidad de Transparencia, siempre que el solicitante comparezca haber cubierto el pago de los derechos correspondientes; V. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo máximo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiera realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días, transcurrido dicho plazo, los sujetos obligados deben por concluir la solicitud y proceder, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se registró la información."  
16.- De conformidad con lo establecido en el numeral Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, literalmente:  
"Señala: La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: I. Se recibe una solicitud de acceso a la información; II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General y las correspondientes de las entidades federativas. Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad."  
17.- De conformidad con lo establecido en el numeral Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, literalmente:  
"Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrita por el Estado mexicano que expresamente lo otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. En caso de revertirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva."  
18.- Así, en el mismo tenor el vigésimo tercer de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, literalmente:  
"Vigésimo tercer. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 143 fracción VI de la Ley General, será necesario acreditar un riesgo, en su persona física y la información que puede poner en riesgo su vida, seguridad o salud."  
19.- En este mismo tenor, el numeral Quinto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas,

"500 años de la Villa del Espíritu Santo, 1522 - 2022".  
www.coatzacoalcos.gob.mx



ACTA NÚMERO: ACT/TEXT-0122605/2022

... Coatzacoalcos primero. La leyenda en los documentos clasificados indicará: I. La fecha de emisión del Comité de Transparencia en donde se realizó la clasificación, en su caso II. El nombre del área; III. La persona responsable o coordinadora; IV. Las partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso; V. El fundamento legal; VI. El proceso de reserva; y La advertencia de estar del área...  
20. De conformidad con lo establecido en el numeral Cuadragesimo sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Veredales Públicos, Inmóviles...  
... Coatzacoalcos sexto. La versión pública del documento o expediente que contiene partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia...  
21. Respecto a la petición de desclasificación de la información en la modalidad de reserva, se dice que de publicarse la información requerida según sea el caso, se violentaría también el derecho al debido proceso que debe prevalecer en todo procedimiento iniciado por cualquier autoridad en contra de algún ciudadano, resultado aplicable de la siguiente Autoridad Constitucional y leyes nacionales e internacionales que se citan a continuación:  
... Miembros de viviendas públicas dedicadas a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden clasificarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, Fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante, lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que antes de aplicar a las obligaciones en materia de información, actualice algunas de las secciones de reserva o confidencialidad previstas en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, atendidas a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la Ley de información se establece que podrá clasificarse aquella información cuya divulgación pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente a través de la explotación y obtención de la información de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha información, por lo que la reserva de la información de los servidores y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prevén sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes. Expedientes-454807 Centro de Investigación y Seguridad Nacional - Alberto Gómez-Rodríguez V. 41131318 Policía Federal Preventiva - Jacqueline Pacheco Martínez 4441208 Policía Federal Preventiva- Alberto Gómez-Rodríguez V. 423502 Secretaría de la Defensa Nacional - Jacqueline Pacheco Martínez 3188079 Secretaría de Seguridad Pública - Juan Pablo Guerrero Amparán.  
Por lo consiguiente, se somete a consideración de este Comité de Transparencia la petición de la Dirección de Recursos Humanos, para que sea emitida y respalde la clasificación de la información en la modalidad de reserva en donde se maneja datos sensibles como son los nombres apellidos y nombres del personal que labora dentro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y demás que vulneran y transgreden la intimidad de los trabajadores y la seguridad de la institución policiaca por las funciones que desempeñan, atendiendo lo que la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como lo señalado en el artículo 608 señalado por el Instituto Nacional de

ACTA NÚMERO: ACT/TEXT-0122605/2022

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que establece respecto a este asunto:  
Después de analizar lo expuesto y fundamentado por este Comité de Transparencia, así como de los documentos mencionados con anterioridad, y que fueron puestos a vista de los integrantes, manifestaron que la información solicitada y considerando que a la fecha del presente este Rófofo Orogfo, a través de la Dirección de Recursos Humanos cuenta bajo el resguardo de ésta, se advierte que la información en materia de seguridad pública es procedente la excepción de que sea protegida así como de los elementos sensibles que laboran para dicho ente municipal, todo vez que dicha información es susceptible de que sea comprometida la seguridad pública y que se vulnera la integridad física de los elementos policacos al revelar su nombre así como sus nombres, por lo que en este caso derivado de que la información, también se debe manejar bajo el principio de reserva, por lo que el riesgo se manifiesta en el momento de que se hace pública la información presentada por el ciudadano, esto puesto en riesgo a los elementos que laboran para la Dirección de Seguridad Pública Municipal y enmarca con la Integración Física de los Elementos Sensibles en los códigos de esos códigos al conocerse los nombres y apellidos. La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 60, fracción I y II establece como excepción de la información reservada, la cual no podrá divulgarse ni ser utilizada en los elementos que pueden obtener la prevención y persecución de los delitos, como en el caso que se refiere, así como el Artículo 77 en relación a la información confidencial... Los integrantes del Comité de Transparencia, han analizado lo expuesto en la presente sesión, por lo que emiten el siguiente:

ACUERDO 027/CT/2022

PRIMERO.- Se acuerda por mayoría de votos de los integrantes del Comité de Transparencia, la clasificación de la información en la modalidad de reserva como excepción al principio de máxima publicidad, en relación a la solicitud por parte de la Dirección de Recursos Humanos mediante oficio 12000047027 en relación a los nombres apellidos así como el listado de nombres, de los que pertenecen a la Dirección de la Policía Municipal, derivado de la solicitud con Número de folio 20242600009522, en donde se hace referencia a información que poner en riesgo la seguridad del personal afectado por contener datos sensibles y que pueden vulnerar la seguridad de dicho ente público, en virtud de que no se puede dar a conocer, toda vez que la divulgación de la información, podría ocasionar un perjuicio tanto para la integridad física de los elementos policacos así como de sus familiares, así como de la sociedad, pues serviría como una forma en que la delincuencia puede llegar a poner a esta en riesgo, al analizar, impedir y obstaculizar la prevención o persecución de los delitos de la seguridad Pública Municipal. Se clasifica de forma total por un lapso de 5 años, en relación a la información en la modalidad de reserva. Lo anterior en términos de los Artículos 8 en su fracción IV, 15, 60, 63, 67, 68, 69, 72, 73, 130, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, séptimo, octavo, vigésimo tercero, cuarenta y primero, cuarenta y segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Veredales Públicos, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de dos mil dieciséis y demás relativos y aplicables. Este Comité se encuentra obligado a emitir la prueba de dolo que establece la citada normativa aplicable, como quedó manifestado en la presente sesión, así como de acuerdo a lo sustentado en el artículo 608 señalado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales...  
SEGUNDO.- Se entrega al Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, a realizar el cumplimiento en los términos establecidos por este órgano colegiado, de igual

"500 años de la Villa del Espíritu Santo, 1522 - 2022".  
www.coatzacoalcos.gob.mx

"500 años de la Villa del Espíritu Santo, 1522 - 2022".  
www.coatzacoalcos.gob.mx



ACTA NÚMERO: ACT/TEXT-0122605/2022

manera notificar dicho acuerdo; por lo que se lea a la unidad administrativa involucrada a dar atención y realizar lo establecido en este acuerdo en el plazo que se le otorgue al momento de ser notificado, en este caso la Dirección de Recursos Humanos para que emita el pronunciamiento respectivo...  
NOTIFICARE Y CUMPLARE.

LC. TOMÁS DANIEL HERNÁNDEZ LEÓN  
PRESIDENTE DEL COMITÉ

LC. SAMUEL ORDOZ CORTÉS  
VOCAL NO. 1 DEL COMITÉ

CP. MARIO HERRERA PÉREZ GARCÍA  
VOCAL NO. 2 DEL COMITÉ

LC. GARCÍA DEL CARMEN MENDOZA CHISTY  
VOCAL NO. 3 DEL COMITÉ

LC. DEROSI NOEL ZUANGA COUTURO  
VOCAL NO. 4 DEL COMITÉ



"500 años de la Villa del Espíritu Santo, 1522 - 2022".  
www.coatzacoalcos.gob.mx

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

En primer término, es importante señalar que de los agravios expuestos, se advierte que la parte recurrente se inconforma únicamente de la lista del personal de los policías ya que de manera textual en su primigenia solicitud de información expreso lo siguiente: "si en esta ultima petición se reserva la información requiero el acta de reserva de información bien fundada y motivada suscrita por el comité de transparencia", es por ello que, la respuesta otorgada respecto a la lista del personal que labora en el ayuntamiento, en la cual al pide por área de trabajo, cargo, nombre completo y sueldo, se deja intocada, al presumirse el consentimiento tácito del recurrente toda vez que no hizo valer agravio alguno en contra del mismo, por lo que, al no formar parte de la litis, no será materia de estudio en el presente asunto. Sirviendo de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen lo siguiente:

...  
**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE<sup>1</sup>.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vida dentro de los plazos que la ley señala.  
**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Chatino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Casa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Breton González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

**ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO<sup>2</sup>.** Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.  
**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, pagina 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."  
...

<sup>1</sup> No. Registro: 204,707; Jurisprudencia; Materia(s): Común Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995; Tesis: VI.2o. J/21; Página: 291.

<sup>2</sup> No. Registro: 190,228; Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Común; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, marzo de 2001; Tesis: I.1o.T. J/36; Página: 1617.



Lo peticionado, se relaciona con información pública respecto de la que el ente obligado puede emitir respuesta en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXXI, 4, 5, 9, fracción IV y 15 fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo peticionado constituye información pública, vinculada con una obligación de transparencia, en términos de los artículos 1, 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV y XXXI, 4, 5, 9, fracción IV y 15, fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, siendo lo dispuesto en el último artículo citado, lo que se muestra a continuación:

...

**Artículo 15.** Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

**VIII.** La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado;

...

Ahora bien, la Titular de la Unidad de Transparencia realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, con lo cual dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

...

**Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley.

En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

**Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Atendiendo además lo dispuesto en el **criterio 8/2015**, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

...

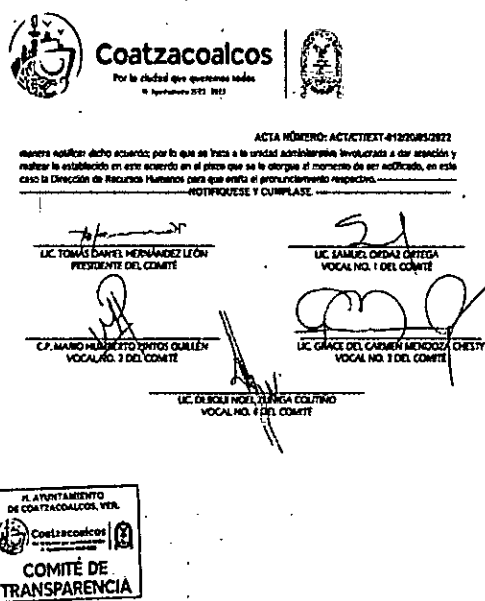
**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

Lo anterior, porque el Titular de la Oficina de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, requirió a la Dirección de Recursos Humanos, cuyo titular resulta ser el área competente, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 43, fracción I del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Coatzacoalcos, Ver.

Ahora bien, de la respuesta otorgada por la Dirección Recursos Humanos, se advierte que durante la contestación a dicha solicitud de información el sujeto obligado no envió las últimas hojas en donde viene la votación y firmas de los funcionarios que aprobaron dicha Acta de Comité de Transparencia, tal y como lo hizo saber el recurrente mediante su agravio, motivo por el cual se está analizando el presente recurso.


Durante la sustanciación del recurso de revisión, la Dirección Recursos Humanos, envió los oficios **UT-O/651/2022** y **UT-O/436/2022**, de fechas cinco de julio y dieciséis de mayo ambos del año dos mil veintidós, suscritos por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Ver., acompañado del oficio **1050/DRH/2022** y **1165/DRH/2022**, donde reitera lo contestado a la solicitud de información y anexa el Acta de Comité de Transparencia, con esto el sujeto obligado cumple con lo requerido por el hoy recurrente, ya que el motivo de su agravio fue que no anexaron la última hoja de la antes mencionada, hecho que durante su comparecencia solvento remitiéndola de nueva forma, en donde derivado del análisis de dicha documentación se observa que ya incluye dicha hoja, hecho se puede comprobar por medio de las siguientes capturas de pantalla:



Es procedente afirmar, que las manifestaciones del sujeto obligado constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, por lo que son

legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad administrativa, se presume que fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe, sirviendo de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO”**<sup>3</sup>, **“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA”** y **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO”**<sup>4</sup>.

Por lo que, de todo lo antes expuesto, se advierte que, en el presente caso, no se vulneró el derecho de acceso de la parte recurrente, toda vez que, durante la sustanciación del presente recurso, el sujeto obligado dio respuesta con lo solicitado por el recurrente, con lo cual se otorga respuesta congruente a la solicitud de información que nos ocupa.

Además, es de advertir que las respuestas otorgadas  **fueron congruentes y exhaustivas**, ello es así, puesto que además de ser atendidas por el área con atribución para pronunciarse respecto de lo petitionado, tal y como se evidenció en líneas anteriores, dicha respuesta guarda relación lógica con lo solicitado y atiende de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información, principios que se cumplieron de acuerdo con el  **criterio 02/17** de rubro **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.”** sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 

Es así, que la información proporcionada por el sujeto obligado es congruente con lo solicitado y exhaustiva tanto en los puntos respondidos como en la búsqueda de la misma en el área con atribuciones, por lo que la respuesta no irroga perjuicio al particular, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

De ahí que resulte  **inoperante** el agravio expresado por la parte recurrente, pues contrario a su dicho, en el expediente en que se actúa ha quedado acreditado que el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso dio respuesta a través del área que cuentan con atribuciones al respecto, salvaguardando su derecho de acceso a la información.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar  **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es  **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

<sup>3</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1723

<sup>4</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1724

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

**PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **confirma** la respuesta dada por el sujeto obligado.

**SEGUNDO.** Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada Presidenta**



**David Agustín Jiménez Rojas**  
**Comisionado**



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
**Comisionado**



**Alberto Arturo Santos León**  
**Secretario de acuerdos**